

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **150**

Fecha Estado: 21/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190039000	Verbal	SINDY DANIELA ALZATE GIRALDO	OMERIDER VALENCIA GOMEZ	Auto termina proceso por desistimiento DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	20/09/2021		
05615318400120190043800	Ordinario	ESTEFANY MARIN GRANADOS	JHONNY ALEXANDER BEDOYA LOPEZ	Auto termina proceso por desistimiento DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	20/09/2021		
05615318400120190046700	Verbal	MAIRELY CHIQUINQUIRA BARLIZA LARA	ADRIAN HUMBERTO VASQUEZ MACIAS	Auto termina proceso por desistimiento DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	20/09/2021		
05615318400120190050100	Verbal	OTONIEL DE JESUS GIL CASTRILLON	BERTA TULIA MORALES CASTRILLON	Auto termina proceso por desistimiento DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	20/09/2021		
05615318400120190052500	Verbal	AIDE DEL SOCORRO IBARRA DAVID	CARLOS MARIO GARCIA FRANCO	Auto termina proceso por desistimiento DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	20/09/2021		
05615318400120200002200	Ordinario	EIDER JOVANY GIRALDO MARTINEZ	VICTOR HUGO RIVERA MUNERA (Q.E.P.D)	Auto termina proceso por desistimiento DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	20/09/2021		
05615318400120200008800	Verbal	LEIDY YULIANA RENDON GIRALDO	DIEGO ALEJANDRO MARIN ARBELAEZ	Auto termina proceso por desistimiento DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	20/09/2021		
05615318400120210001700	Ejecutivo	NATALY ECHEVERRI ECHEVERRI	HERYCK ECHEVERRI BEDOYA	Auto pone en conocimiento	20/09/2021		
05615318400120210035400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	HONORIO DE JESUS RIOS CASTRO	MAGNOLIA DEL SOCORRO ECHEVERRI DE RIOS	Sentencia	20/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210036000	Peticiones	MARTA MILEYDY MEJIA DAZA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	20/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Investigación de Paternidad (Filiación Extramatrimonial)
Demandante	Sindy Daniela Alzate Giraldo como Representante Legal del menor Isaac Alzate Giraldo
Demandado	Omeider Valencia Gómez
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00390-00
Providencia	Interlocutorio No. 425
Decisión	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año, correspondiendo a la parte interesada ejecutar los actos subsiguientes para el impulso del mismo.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 8º del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera a petición de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 íbidem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, en el cual sin embargo, están comprometidos todos los ciudadanos, en términos del art. 95 de la Carta Política.

De ahí entonces que, pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso.

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), consagra en su numeral 2º:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o

realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho, sin que la parte accionante haya ejecutado los actos pertinentes para el impulso del mismo, a pesar de corresponderle dicha carga; se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma citada, no obstante, por encontrarnos frente a derechos de un menor de edad donde están en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a la persona, que derivan protección desde tratados y convenios de carácter internacional, no se aplicará la disposición de manera plena, en lo que a la prohibición de iniciarlo nuevamente solo pasados seis meses se refiere.

De ese modo, cuando se limitan garantías fundamentales con la declaratoria del desistimiento tácito y sus consecuencias jurídicas, se produce la vulneración de derechos fundamentales y el desconocimiento del literal h), del citado artículo procesal según el cual la figura no podrá aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial, disposición con la que el legislador buscó proteger a las personas que por su condición mental o minoría de edad no pueden valerse por sí mismas.

Por lo anterior, esta Agencia procederá a decretar el desistimiento tácito, con un simple fin administrativo de archivo, sin que ello genere las consecuencias legales de que trata el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant.,

RESUELVE :

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL), instaurado por la Comisaría de Familia del Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia en beneficio del menor ISAAC ALZATE GIRALDO por solicitud de su progenitora SINDY DANIELA ALZATE GIRALDO en contra del señor OMEIDER VALENCIA GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN Condena en Costas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia por estados, advirtiéndole que no genera las consecuencias de carácter legal del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12dd85a85a45b6d45ad152c8e80d3a43bf007d7964ad8fd3bd5798344ae066c2

Documento generado en 20/09/2021 07:54:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Investigación de Paternidad (Filiación Extramatrimonial)
Demandante	Estefany Marín Granados como Representante Legal de la menor Luciana Marín Granados
Demandado	Jhonny Alexander Bedoya López
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00438-00
Providencia	Interlocutorio No. 426
Decisión	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año, correspondiendo a la parte interesada ejecutar los actos subsiguientes para el impulso del mismo.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 8º del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera a petición de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 íbidem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, en el cual sin embargo, están comprometidos todos los ciudadanos, en términos del art. 95 de la Carta Política.

De ahí entonces que, pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso.

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), consagra en su numeral 2º:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o

realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho, sin que la parte accionante haya ejecutado los actos pertinentes para el impulso del mismo, a pesar de corresponderle dicha carga; se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma citada, no obstante, por encontrarnos frente a derechos de un menor de edad donde están en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a la persona, que derivan protección desde tratados y convenios de carácter internacional, no se aplicará la disposición de manera plena, en lo que a la prohibición de iniciarlo nuevamente solo pasados seis meses se refiere.

De ese modo, cuando se limitan garantías fundamentales con la declaratoria del desistimiento tácito y sus consecuencias jurídicas, se produce la vulneración de derechos fundamentales y el desconocimiento del literal h), del citado artículo procesal según el cual la figura no podrá aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial, disposición con la que el legislador buscó proteger a las personas que por su condición mental o minoría de edad no pueden valerse por sí mismas.

Por lo anterior, esta Agencia procederá a decretar el desistimiento tácito, con un simple fin administrativo de archivo, sin que ello genere las consecuencias legales de que trata el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant.,

RESUELVE :

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL), instaurado por la Comisaría de Familia del Municipio de Guarne, Antioquia en beneficio de la menor LUCIANA MARÍN GRANADOS por solicitud de su progenitora ESTEFANY MARÍN GRANADOS en contra del señor JHONNY ALEXANDER BEDOYA LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN Condena en Costas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia por estados, advirtiéndole que no genera las consecuencias de carácter legal del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74c0f5a94610d7346f3789022fb35b5be23e7a50d62cd524c18d8c7eb0a1a8f6

Documento generado en 20/09/2021 07:54:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Investigación de Paternidad (Filiación Extramatrimonial)
Demandante	Mairely Cuiququirá Barliza Lara como Representante Legal de la menor Mia Victoria Barliza Lara
Demandado	Adrián Humberto Vásquez Macías
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00467-00
Providencia	Interlocutorio No. 427
Decisión	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año, correspondiendo a la parte interesada ejecutar los actos subsiguientes para el impulso del mismo.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 8º del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera a petición de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 íbidem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, en el cual sin embargo, están comprometidos todos los ciudadanos, en términos del art. 95 de la Carta Política.

De ahí entonces que, pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso.

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), consagra en su numeral 2º:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho, sin que la parte accionante haya ejecutado los actos pertinentes para el impulso del mismo, a pesar de corresponderle dicha carga; se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma citada, no obstante, por encontrarnos frente a derechos de un menor de edad donde están en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a la persona, que derivan protección desde tratados y convenios de carácter internacional, no se aplicará la disposición de manera plena, en lo que a la prohibición de iniciarlo nuevamente solo pasados seis meses se refiere.

De ese modo, cuando se limitan garantías fundamentales con la declaratoria del desistimiento tácito y sus consecuencias jurídicas, se produce la vulneración de derechos fundamentales y el desconocimiento del literal h), del citado artículo procesal según el cual la figura no podrá aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial, disposición con la que el legislador buscó proteger a las personas que por su condición mental o minoría de edad no pueden valerse por sí mismas.

Por lo anterior, esta Agencia procederá a decretar el desistimiento tácito, con un simple fin administrativo de archivo, sin que ello genere las consecuencias legales de que trata el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant.,

RESUELVE :

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL), instaurado por la Comisaría de Familia del Municipio de Guarne, Antioquia en beneficio de la menor MIA VICTORIA BARLIZA LARA, por solicitud de su progenitora MAIRELY CUIQUINQUIRÁ BARLIZA LARA, en contra del señor ADRIÁN HUMBERTO VASQUEZ MACÍAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN Condena en Costas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia por estados, advirtiéndole que no genera las consecuencias de carácter legal del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6902a85603d46a1a24eedaf0c4f15c2c3c92a56b27fb83c075baa17f8d6b65e9

Documento generado en 20/09/2021 07:54:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Investigación de Paternidad (Impugnación de Reconocimiento)
Demandante	Otoniel de Jesús Gil Castrillón
Demandado	Jerónimo Gil Morales representado por Berta Lilia Morales Castrillón
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00501-00
Providencia	Interlocutorio No. 430
Decisión	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año, correspondiendo a la parte interesada ejecutar los actos subsiguientes para el impulso del mismo.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 8º del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera a petición de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 íbidem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, en el cual sin embargo, están comprometidos todos los ciudadanos, en términos del art. 95 de la Carta Política.

De ahí entonces que, pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso.

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), consagra en su numeral 2º:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o

realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho, sin que la parte accionante haya ejecutado los actos pertinentes para el impulso del mismo, a pesar de corresponderle dicha carga; se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma citada, con la advertencia que no podrá iniciarlo nuevamente sino pasados seis meses y si en éste llegare a operar este mismo instituto, se extinguirá el derecho pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant.,

RESUELVE :

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO), instaurado por el señor OTONIEL DE JESUS GIL CACSTRILLÓN, en contra del menor JERONIMO GIL MORALES representado legalmente por su progenitora BERTA LILIA MORALES CASTRILLÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN Condena en Costas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia por estados, advirtiéndole que no podrá promover proceso con la misma pretensión, sino pasados seis meses y en el evento de terminarse éste también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34aad761ca650b9bd664a721a2e9555c337bc0ce37e50d2effe83f5a431785a1

Documento generado en 20/09/2021 07:54:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Investigación de Paternidad (Impugnación de Reconocimiento y Filiación Extramatrimonial)
Demandante	Aide Socorro Ibarra David como representante de la menor Ana María Carmona Ibarra
Demandados	Víctor Alexander Carmona Ramírez y Carlos Mario García Franco
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00525-00
Providencia	Interlocutorio No. 431
Decisión	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año, correspondiendo a la parte interesada ejecutar los actos subsiguientes para el impulso del mismo.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 8º del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera a petición de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 íbidem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, en el cual sin embargo, están comprometidos todos los ciudadanos, en términos del art. 95 de la Carta Política.

De ahí entonces que, pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso.

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), consagra en su numeral 2º:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho, sin que la parte accionante haya ejecutado los actos pertinentes para el impulso del mismo, a pesar de corresponderle dicha carga; se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma citada, no obstante, por encontrarnos frente a derechos de un menor de edad donde están en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a la persona, que derivan protección desde tratados y convenios de carácter internacional, no se aplicará la disposición de manera plena, en lo que a la prohibición de iniciarlo nuevamente solo pasados seis meses se refiere.

De ese modo, cuando se limitan garantías fundamentales con la declaratoria del desistimiento tácito y sus consecuencias jurídicas, se produce la vulneración de derechos fundamentales y el desconocimiento del literal h), del citado artículo procesal según el cual la figura no podrá aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial, disposición con la que el legislador buscó proteger a las personas que por su condición mental o minoría de edad no pueden valerse por sí mismas.

Por lo anterior, esta Agencia procederá a decretar el desistimiento tácito, con un simple fin administrativo de archivo, sin que ello genere las consecuencias legales de que trata el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant.,

RESUELVE :

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL), instaurado por la Comisaría de Familia del Municipio de Guarne, Antioquia, en beneficio de la menor ANA MARÍA CARMINA IBARRA por solicitud de su progenitora AIDE SOCORRO IBARRA DAVID, en contra de los señores VICTOR ALEXANDER CARMONA RAMIREZ y CARLOS ARIO GARCÍA FRANCO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN Condena en Costas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia por estados, advirtiéndole que no genera las consecuencias de carácter legal del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9da1a1cbe41476b44f4f2add8e9b4d7866a4bc9eda1c9cf6dcb46d96fc9596d5

Documento generado en 20/09/2021 07:54:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Investigación de Paternidad (Filiación Extramatrimonial post Mortem)
Demandante	Norelia Zapata Rivera como Representante Legal del menor Erik Andrey Zapata Rivera
Demandado	Herederos Indeterminados de Victor Hugo Rivera Múnera
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00022-00
Providencia	Interlocutorio No. 428
Decisión	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año, correspondiendo a la parte interesada ejecutar los actos subsiguientes para el impulso del mismo.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 8º del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera a petición de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 íbidem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, en el cual sin embargo, están comprometidos todos los ciudadanos, en términos del art. 95 de la Carta Política.

De ahí entonces que, pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso.

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), consagra en su numeral 2º:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho, sin que la parte accionante haya ejecutado los actos pertinentes para el impulso del mismo, a pesar de corresponderle dicha carga; se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma citada, no obstante, por encontrarnos frente a derechos de un menor de edad donde están en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a la persona, que derivan protección desde tratados y convenios de carácter internacional, no se aplicará la disposición de manera plena, en lo que a la prohibición de iniciarlo nuevamente solo pasados seis meses se refiere.

De ese modo, cuando se limitan garantías fundamentales con la declaratoria del desistimiento tácito y sus consecuencias jurídicas, se produce la vulneración de derechos fundamentales y el desconocimiento del literal h), del citado artículo procesal según el cual la figura no podrá aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial, disposición con la que el legislador buscó proteger a las personas que por su condición mental o minoría de edad no pueden valerse por sí mismas.

Por lo anterior, esta Agencia procederá a decretar el desistimiento tácito, con un simple fin administrativo de archivo, sin que ello genere las consecuencias legales de que trata el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant.,

RESUELVE :

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM), instaurado por la Comisaría de Familia del Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, en beneficio del menor ERIK ANDREY ZAPATA RIVERA por solicitud de su progenitora NORELIA ZAPATA RIVERA, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido VICTOR HUGO RIVERA MÚNERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN Condena en Costas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia por estados, advirtiéndole que no genera las consecuencias de carácter legal del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8daec8db8a75c4241f85d672e6092d086f2e1b6604e2bd4460581a6040c4e2f0

Documento generado en 20/09/2021 07:54:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Investigación de Paternidad (Impugnación de Reconocimiento)
Demandante	Leidy Yuliana Rendón Giraldo como Representante Legal del menor Juan Sebastián Marín Rendon
Demandado	Diego Alejandro Marín Arbelaez
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00088-00
Providencia	Interlocutorio No. 429
Decisión	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año, correspondiendo a la parte interesada ejecutar los actos subsiguientes para el impulso del mismo.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 8º del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera a petición de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 íbidem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, en el cual sin embargo, están comprometidos todos los ciudadanos, en términos del art. 95 de la Carta Política.

De ahí entonces que, pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso.

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), consagra en su numeral 2º:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho, sin que la parte accionante haya ejecutado los actos pertinentes para el impulso del mismo, a pesar de corresponderle dicha carga; se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma citada, no obstante, por encontrarnos frente a derechos de un menor de edad donde están en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a la persona, que derivan protección desde tratados y convenios de carácter internacional, no se aplicará la disposición de manera plena, en lo que a la prohibición de iniciarlo nuevamente solo pasados seis meses se refiere.

De ese modo, cuando se limitan garantías fundamentales con la declaratoria del desistimiento tácito y sus consecuencias jurídicas, se produce la vulneración de derechos fundamentales y el desconocimiento del literal h), del citado artículo procesal según el cual la figura no podrá aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial, disposición con la que el legislador buscó proteger a las personas que por su condición mental o minoría de edad no pueden valerse por sí mismas.

Por lo anterior, esta Agencia procederá a decretar el desistimiento tácito, con un simple fin administrativo de archivo, sin que ello genere las consecuencias legales de que trata el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant.,

RESUELVE :

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO), instaurado por la Defensoría de Familia, Centro Zonal Oriente, en beneficio del menor JUAN SEBASTIÁN MARÍN RENDON por solicitud de su progenitora LEIDY YULIANA RENDÓN GIRALDO, en contra del señor DIEGO ALEJANDRO MARIN ARBELAEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN Condena en Costas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia por estados, advirtiéndole que no genera las consecuencias de carácter legal del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

702223865e12c55f15f27b2f0b760fa8b35ea7f421f6d0886e3f08b04e07b666

Documento generado en 20/09/2021 07:54:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	NATALY ECHEVERRI ECHEVERRI
Demandado	HERYCK ECHEVERRI BEDOYA
Proceso	Ejecutivo alimentos
Radicado	2021-00017

La respuesta dada por la empresa de correos ENVIA se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, 27 DE AGOSTO DE 2021
Oficio Nro. 726
Radicado: 0561531840012021-00017-00

**SEÑORES
CAJERO PAGADOR
CONSULTORES Y PROMOTORES**

**ASUNTO: REQUERIMIENTO
DEMANDANTE: NATALY ECHEVERRI ECHEVERRI
DEMANDADO: HERYCK ECHEVERRI BEDOYA
PROCEDO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

Cordial Saludo,

Le comunico que en proceso Ejecutivo por Alimentos que se tramita en este Juzgado, instaurado por JUAN JOSE ECHEVERRI ECHEVERRI representado legalmente por su madre NATALY ECHEVERRI ECHEVERRI quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor HERYCK ECHEVERRI BEDOYA, con auto de la fecha se dispuso REQUERIRLOS de manera URGENTE para que sirvan indicar las razones del incumplimiento a la orden de embargo del salario del señor **HERYCK ECHEVERRI BEDOYA**, identificado con C.C. 1.036.935.051, que les fue comunicada mediante oficio No. 565 del 21 de julio de 2021, recibido por ustedes el 26 del mismo mes.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Otros Nro. 031
Interesados	MAGNOLIA DEL SOCORRO ECHEVERRI MORENO y HONORIO DE JESÚS RIOS CASTRO
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00354-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 169
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

Se resuelve sobre la solicitud de ejecutoria de la sentencia de nulidad de matrimonio católico, para ello el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores MAGNOLIA DEL SOCORRO ECHEVERRI MORENO y HONORIO DE JESÚS RIOS CASTRO.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

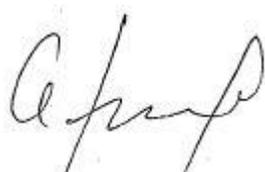
FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto a los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 12 de julio de 1970 entre los señores MAGNOLIA DEL SOCORRO ECHEVERRI MORENO y HONORIO DE JESÚS RIOS CASTRO, proferida el 8 de junio de 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Primera de Rionegro Antioquia Tomo 1 BIS No 282, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicitud	Amparo de Pobreza
Solicitante	MARTA MILEIDY MEJÍA DAZA
Radicado	2021-00360
Providencia	Interlocutorio N° 433
Decisión	Concede amparo de pobreza

Solicita la señora MARTA MILEIDY MEJÍA DAZA se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de alimentos para su hijo menor SIMÓN GRAU MEJÍA, argumentando bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en las circunstancias consagradas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora MARTA MILEIDY MEJÍA DAZA, para el trámite de un proceso de alimentos en favor de su hijo menor SIMÓN GRAU MEJÍA, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en el abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES quien se localiza en la calle 42 No 56-39 oficina 602 Centro Comercial Savanna Plaza del municipio de Rionegro teléfono 531-9224, celular 313-7110564, correo electrónico abogadosgil@gmail.com.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la señora MARTA MILEIDY MEJÍA DAZA, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de alimentos en favor de su hijo SIMÓN GRAU MEJÍA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES quien se localiza en la calle 42 No 56-39 oficina 602 Centro Comercial Savanna Plaza del municipio de Rionegro teléfono 531-9224, celular 313-7110564, correo electrónico abogadosgil@gmail.com, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez